

# Podern Judicial de la Nación

///nos Aires, 10 de diciembre de 2007.

Tiéndose al Dr. Enrique Pugliano por presentado, en representación de ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES conforme la copia del poder adjunto, parte y constituido el domicilio.

Tiéndose presente la prueba ofrecida y las autorizaciones conferidas.

## AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

A la medida cautelar: Cabe tener en cuenta que, genéricamente consideradas, atendiendo a su objeto, resultado, a la manera en la cual se toman y a sus características más peculiares, las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces (*conf. CNCiv. y Com. Fed. Sala III, causa 178 -5.236/91- del 29-9-92 y sus citas; Sala I, causa 5.945/94 del 30-08-94 y sus citas.*).

Uno de sus requisitos está configurado por la *verosimilitud del derecho*. Este se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, no a una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite, lo cual propugna una amplitud de criterio a su respecto, que se demuestra mediante un procedimiento probatorio meramente

informativo, analizando los hechos referidos y a la documentación acompañada (*conf. causa 5.945/94 cit.*).

Tal extremo surge de la acreditación como titular de la marca "VERAZ" y "ORGANIZACIÓN VERAZ" (ver anexo 2) en fs. 8/25, marcas que se usan efectivamente. Debe también tenerse muy en cuenta que ingresando el usuario las palabras "VERAZ" Y "ORGANIZACIÓN VERAZ" en el buscador "Google" accede al sitio de la demandada ([www.globinfo.com.ar](http://www.globinfo.com.ar)) y a la publicidad de la demandada.

Tal circunstancia, en el estrecho marco de conocimiento de la medida solicitada, constituye un empleo "no autorizado de una marca ajena en el código fuente de su sitio web por un competidor, con el propósito de que los usuarios que utilizan programa para localizar información relativa a la marca sean conducidos a las páginas web del competidor, lo que constituye un uso de esa denominación en el mercado que puede generar confusión e inducir a errores acerca de la procedencia de productos y servicios y, provocar un riesgo de asociación entre el titular de la marca y quien sin autorización la emplea en su sitio web. En la medida en que la marca del competidor es empleada para captar la atención de potenciales clientes, cabe incluir tales conductas entre las que está facultado para prohibir el titular de la marca, si bien la estricta redacción del artículo... hace referencia al uso del signo "para distinguir productos o servicios idénticos o similares"... puede provocar que muchos de esos supuestos queden fuera de la protección propia del Derecho de marcas. En tales circunstancias, la normativa sobre competencia desleal debe desempeñar un papel fundamental (*conf. Pedro A. de Miguel Asensio "Derecho Privado de*

## *Poder Judicial de la Nación*

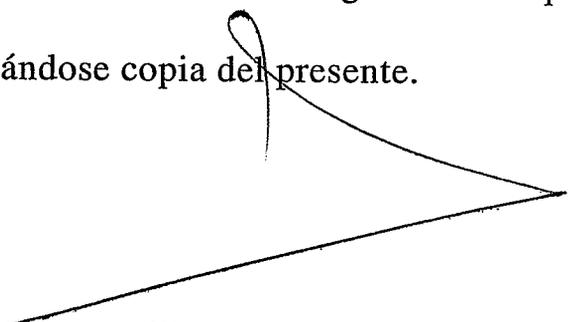
Internet”, p. 131 y 132, editorial ‘Civitas’ año 2000). La conducta descripta cabe incluirla entre las que el titular de la marca se halla facultado para vedar. En tales condiciones los principios que inspiran a la normativa sobre la competencia desleal juegan aquí su impronta.

Relativamente al peligro en la demora, como condicionamiento para la viabilidad de la medida, se halla explicitado por la peticionante en el pto. IV) de su escrito que recoge jurisprudencia del fuero con relación al tema. El suscripto comparte tal enfoque por lo que allí se remite.

A lo solicitado en el pto. VII: Teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo se advierte que la producción de la medida de prueba solicitada resulta procedente por las razones aducidas en el último párrafo del pto. VII), por lo que considero que los motivos expuestos justifican la producción de la prueba que se solicita (art. 326 del C.P.C.C.) por lo que se hace lugar.

Así las cosas y con las facultades que otorga la norma del art. 50, inc. 2 del Acuerdo ADPIC contenido en el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay, aprobado por ley 24.425, y lo dispuesto en el art. 232 y 326 del C.P.C.C. RESUELVO: 1) Ordenar a “OPEN DISCOVERY SA” el cese de inmediato en el uso de las marcas “VERAZ” y “ORGANIZACIÓN VERAZ” (Títulos 1.753.696 y 2.019.886) de propiedad de la actora en la publicidad que se realiza en internet a través del buscador “Google”, hasta tanto se dicte la sentencia en la acción que se promoverá. Oficiese con habilitación de día y hora, adjuntándose copia de la documentación acompañada, del escrito de inicio y de la presente. 2) Previo al libramiento del

oficio deberá el Dr. Enrique P. Pugliano prestar caución real por la suma de \$10.000= la que deberá depositarse en el Banco Ciudad de Buenos Aires, sucursal tribunales o mediante seguro de caución atento la facultad que surge de la copia de poder obrante en fs. 4/8. 3) A lo solicitado en el pto. VII), líbrese el oficio a Google Argentina para que en el plazo de 48 horas informe sobre los puntos allí indicados. 4) Igualmente líbrese oficio a Google a fin de que tome nota de lo aquí resuelto, acompañándose copia del presente.



JOSE LUIS JAVIER TRESGUERRAS  
JUEZ FEDERAL

En 19 de Diciembre del 2008 El M Proda Juan  
Ignacio (M 9 F 164) Reling copia de FS 167/168  
Cunto

